

Panamá, 24 de mayo de 2007.
C-122-07.

Señor
Francisco Vigil
Alcalde Municipal
del distrito de David.
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted por instrucciones del señor Procurador, en ocasión de dar respuesta a la nota 295-07, por medio de la cual la directora de Urbanismo y Obras Públicas del municipio de David consulta a esta Procuraduría cuáles son las normas que rigen la ubicación de las casas de alojamiento ocasional y de los moteles, y si es viable reglamentar a través de un acuerdo municipal la parte técnica urbanística y social de dichos establecimiento.

En atención a la primera de sus interrogantes, es importante destacar que la ley 9 de 1973, orgánica del Ministerio de Vivienda, en concordancia con las disposiciones contenidas en la ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, constituyen el marco jurídico que rige la organización del uso y ocupación del territorio nacional y de los centros urbanos; y de acuerdo al cual dicha organización se realizará mediante acciones y regulaciones que tendrán como finalidad la promoción del desarrollo sostenible del país y mejorar la calidad de vida de la población.

En este sentido, el artículo 6 de la ley 6 de 2006, antes citada, establece que las autoridades urbanísticas son el Ministerio de Vivienda y **los municipios**, cada uno dentro de la esfera de su competencia, por lo que, en consecuencia, este Despacho es de opinión que la ubicación de las casas de alojamiento ocasional y de los moteles que se construyan en el municipio de David deberán ajustarse a las disposiciones del plan local de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 14 de dicha Ley.

En relación a su segunda interrogante, el ordinal 4 del artículo 8 de la referida ley 6, indica que los municipios tendrán competencia para dictar los acuerdos municipales sobre materia de ordenamiento territorial y urbanístico de carácter local, con sujeción a las leyes, a los reglamentos y a los planes nacionales y regionales, los cuales deberán ser publicados en la gaceta oficial. (Cfr. Artículo 20)

Por otra parte, el numeral 23 del artículo 17 de la ley 106 de 1973, tal como fue adicionado por el artículo 46 la referida ley 6, establece que los concejos municipales tendrán competencia exclusiva para elaborar y aprobar los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano a nivel local, por lo que corresponde al municipio de David reglamentar, a través de un acuerdo municipal, el ordenamiento territorial y urbanístico en el ámbito local, con sujeción a las leyes, a los reglamentos y a los planes nacionales y regionales existentes.

Por último y para efecto de futuras consultas, me permito indicarle que de conformidad con el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 6 de la ley 38 de 2000, las consultas elevadas a este Despacho deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquéllas provenientes de instituciones que no cuenten con un asesor jurídico.

Hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,

Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/1090/au.

c.c. Ing. Inés Samudio,
Directora de Urbanismo y Obras Públicas del Municipio de David.